

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO No. 14 DEL 18 DE MARZO DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00110-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA MERCEDES CORTES SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	SQAORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. Documento firmado electrónicamente por:...	
2	41001-33-33-003-2014-00057-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA SILVIA REYES GASPAS	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	Auto aprueba liquidación	SQAAPROBAR la liquidación del crédito arrimada el 25 de enero de 2024 por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, obrante en el archivo digital qu...	
3	41001-33-33-003-2014-00487-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE IVAN ROBLES ALARCON, LILIANA PATRICIA ROBLES ALARCON, YEIDER ALBERTO ROBLES ALARCON, CARLOS ANDRES ROBLES ALARCON, JESUS ROBLES QUILINDO, LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	15/03/2024	Auto Niega Medida Cautelar	SQANEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada el 10 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante, conforme se indicó en lo motivo de la presente decisión. . Documento firmado elect...	
3	41001-33-33-003-2014-00487-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE IVAN ROBLES ALARCON, LILIANA PATRICIA ROBLES ALARCON, YEIDER ALBERTO ROBLES ALARCON, CARLOS ANDRES ROBLES ALARCON, JESUS ROBLES QUILINDO, LUZ MARINA ALARCON GRANADA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	REPARACION DIRECTA	15/03/2024	Salida - Auto Ordena Seguir Ejecución	SQAORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia....SEXTO: ORDENAR a la E.S.E HOSPITAL SAN...	

4	41001-33-33-003-2016-00277-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	Auto ordena practicar liquidación	SQAMODIFICAR el literal b del numeral segundo del mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023 y el auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución , ...	
5	41001-33-33-003-2018-00333-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	Auto ordena practicar liquidación	SQAMODIFICAR el literal b del numeral segundo del mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2023 y el auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución ...	
6	41001-33-33-003-2019-00009-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	SQAPRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE y en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinc...	
7	41001-33-33-003-2023-00101-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO MI LLANURA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	EJECUTIVO	15/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SQAVencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del CPG, se fija como fecha para celebrar la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que trata el ar...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ
Demandado: UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00110-00**

I. ASUNTO

Se procede a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del CGP y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133, *ibidem*, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Este despacho judicial negó el mandamiento de pago el 24 de enero de 2020, por falta de claridad de la obligación. Sin embargo, esa decisión fue revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 2 de julio de 2020¹, así:

“ RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de enero de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UNA CENTÉSIMAS (\$21'832.451,51), por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes”.

¹ Índice 98 expediente digital samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Para adoptar esa determinación, el ad quem consideró lo siguiente:

"18. Para dar cumplimiento a la sentencia, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 018405 del 23 de mayo de 2018 (f. 27 a 32), mediante la cual dispuso la reliquidación de la prestación elevando su monto a \$507.838 quedando a su cargo el pago de los intereses moratorios y de las costas, en tanto que el FOPEP sufragaría las diferencias pensionales resultantes indexadas, previo descuento de la suma de \$11'960.648.00 de aportes para pensión de factores de salario no efectuados; acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. RDP 026579 del 6 de julio de 2018, en el sentido de incrementar el monto de la pensión a la suma de \$1'476.382 (f. 34 a 37).

19. De conformidad con el cupón de pago No. 290666 (f. 44) y la liquidación efectuada por la UGPP (f. 39 a 45), se encuentra acreditado que la entidad demandada en la nómina del mes de agosto de 2018 pagó la suma de \$28'814.631,49 de las diferencias pensionales indexadas (reliquidación menos aportes a salud), encontrándose pendiente de pago los intereses moratorios previstos en el artículo 195-4 del CPACA.

20. Según lo expuesto, no hay duda de que el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado por la sentencia del 18 de julio de 2014, los actos administrativos de ejecución señalados y el cupón de pago No. 290666, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 422 del CGP y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cumpliendo los requisitos formales pues se trata de una sentencia de condena y documentos que proceden de la demandada y son plena prueba.

21. Dichos documentos también dan cuenta de una obligación clara por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 del CPACA; la que a su vez se torna expresa al ser liquidable, así como exigible, pues los 10 meses con los que contaba la entidad demandada para efectuar el pago de la condena judicial vencieron el 1º de junio de 2015, al haber quedado ejecutoriada la sentencia el 1º de agosto de 2014, según las previsiones del inciso 2º del artículo 192 lb. 22. En tales condiciones, la UGPP le adeuda a la demandante la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la siguiente liquidación:

(...) 23. La liquidación de los intereses efectuada por el demandante no se acoge, toda vez que las tasas (DTF y moratorio comercial) se aplicaron desde una fecha que no corresponde a la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad del capital pagado por la entidad demandada y no de forma progresiva como correspondía, por tratarse de diferencias pensionales que se causaron mes a mes.

24. Se revocará entonces la decisión recurrida y se librándose mandamiento de pago por la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en la sentencia de condena, sino que se (sic) la indización recayó únicamente sobre las diferencias pensionales."



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.2. El 11 de octubre de 2023, se obedeció lo resuelto por el Superior y se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago a la UGPP, al agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

2.3. La notificación personal del mandamiento de pago se llevó a cabo el 24 de octubre de 2023³. No obstante, en el término conferido, el ejecutado no propuso recurso de reposición, no demostró el pago de la obligación (artículo 431 del CGP), ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses (artículo 442 CGP)⁴.

2.4. Mediante auto del 24 de enero de 2024 y ante requerimiento de impulso procesal promovido por el apoderado actor, esta agencia judicial decidió ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de ejecución impetrada el 28 de enero de 2020 y reiterada el 25 de octubre de 2023, relativa a los aportes pensionales descontados en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante; y CONMINAR al apoderado actor a atenerse a lo resuelto en proveído del 19 de julio de 2019, en el que se denegó el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales⁵.

2.5. En virtud a lo anterior, es procedente decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, comoquiera que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 442 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, dispone:

² Índice 100 expediente digital Samai

³ Índice 105, expediente digital Samai

⁴ Índice 108 expediente digital Samai

⁵ Índice 111 expediente digital Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

A su vez, el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de la norma, en caso de que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

3.2. Descendiendo al asunto bajo examen, el ejecutado **no propuso excepciones**, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

3.3. Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del CGP, preceptúa que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)"'. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110, *ibidem*.

IV. COSTAS

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En la parte resolutive de este fallo, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, **literal a)** del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

Cabe anotar, que el presente proceso es de **mínima** cuantía.⁷

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

⁶ “Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

⁷ Los procesos de **menor** cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos. Para el 2024, el salario mínimo es de \$ 1.300.000. Entonces, los procesos de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$52.000.000 y \$195.000.000 pesos mcte.

Los procesos son de **mayor cuantía**: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de **mínima** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios de conformidad con el artículo 443-3 del CGP a la parte ejecutada; las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366, *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el 5%** de la suma determinada⁸.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y de los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 446 del CGP, **INGRESAR** el proceso al despacho para efectos de la liquidación del crédito.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

⁸ “Artículo 5, numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : MARÍA SILVIA REYES GASPAR
Demandado : UGPP
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014-00057** 00
Tema : Auto aprueba liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 11 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de MARIA SILVIA REYES GASPAR y en contra de UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

a. TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$37'693.888), equivalente al capital indexado que adeuda LA UGPP-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL con ocasión a lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 5 de agosto del 2015 por este Despacho, confirmada en segunda instancia, respecto al pago de las diferencias de las mesadas causadas a partir del 8 de octubre de 2010.

b. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 27 de abril del 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha del pago efectivo y total de la obligación establecida en el fallo objeto de esta solicitud de ejecución”¹.

2.2. El 18 de marzo de 2022, esta agencia judicial declaró no prosperas las excepciones de “pago total de la obligación y prescripción”; rechazó la excepción de “caducidad” planteada por la ejecutada; ordenó seguir

¹ 001CuadernoPrincial – folio 28 al 34 expediente One Drive



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adelante con la ejecución; y condenó en costas a la ejecutada, fijándole unas agencias en derecho por \$1.000.000².

2.3. El 15 de agosto de 2023³, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de marzo de 2023. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por los valores indicados en la liquidación efectuada el 15 de agosto de 2023, discriminados así:

Capital adeudado: \$5.733.917

Intereses moratorios: \$4.804.633⁴

2.4. Luego de obedecer lo resuelto por el Superior⁵, el 13 de diciembre de 2023, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que efectuara la liquidación del crédito; la cual fue efectivamente arimada por el referido funcionario el 22 de enero de 2024, en los siguientes términos⁶:

1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Fecha inicial de liquidación de intereses	16-ago-23	Capital a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	5.733.917
Fecha final de liquidación de intereses	25-ene-24	Intereses a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	4.804.633
		Deuda total a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	10.538.550

RESOLUCION SUPERFINANC	PERIODO DE INTERESES		TASA DE INTERES	DIAS	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES TOTALES
	Inicial	Final					
Res.1090/2023	16-ago-23	31-ago-23	43,125%	16	5.733.917	90.165	10.628.715
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,045%	30	5.733.917	165.487	10.794.202
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	5.733.917	163.220	10.957.422
Res.1801/2023	1-nov-23	30-nov-23	38,280%	30	5.733.917	152.815	11.110.237
Res.2074/2023	1-dic-23	31-dic-23	37,560%	31	5.733.917	155.364	11.265.601
Res.2331/2023	1-ene-24	25-ene-24	34,980%	25	5.733.917	117.852	11.383.453
Saldo capital e intereses a 25 de enero de 2024					5.733.917	844.903	11.383.453

2. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LA UGPP A 25 DE ENERO DE 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Capital a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	5.733.917
Intereses a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	4.804.633
Deuda total a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	10.538.550
Más intereses del 16 de agosto de 2023 al 25 de enero de 2024	844.903
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA UGPP A 25 DE ENERO/24	11.383.453

Nota: Para los saldos iniciales y fecha de inicio en calculo de intereses, se toma en cuenta Sentencia del Tribunal Administrativo del 15 de agosto de 2023.

3. CONSIDERACIONES

² Índice 96, expediente Samai
³ Índice 108, expediente Samai
⁴ Calculados desde el 27 de abril de 2017 (día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia).
⁵ Índice 110, expediente Samai
⁶ Índice 123 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

3.2. La parte interesada no aportó liquidación del crédito. Entonces, de conformidad a la norma citada en precedencia, se procederá a aprobar la arimada el 25 de enero de 2024 por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila⁷, así:

⁷ Índice 123, expediente Sanau



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LA UGPP A 25 DE ENERO DE 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Capital a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	5.733.917
Intereses a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	4.804.633
Deuda total a 15 de agosto de 2023, según Sentencia del Tribunal Administrativo	10.538.550
Más intereses del 16 de agosto de 2023 al 25 de enero de 2024	844.903
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA UGPP A 25 DE ENERO/24	11.383.453

Nota: Para los saldos iniciales y fecha de inicio en calculo de intereses, se toma en cuenta Sentencia del Tribunal Administrativo del 15 de agosto de 2023.

Cabe aclarar que la cifra que en memorial del 17 de agosto de 2022⁸ menciona el apoderado de la UGPP como abono realizado con cupón de pago No 149581, fue tomada en cuenta el 15 de agosto de 2023 por el Tribunal Contencioso Administrativo⁹, al resolver el recurso de alzada contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **liquidación del crédito** arriada el 25 de enero de 2024 por el Profesional Universitario con Funciones de Contador del Tribunal Administrativo del Huila, obrante en el archivo digital que reposa en el índice 123 del expediente SAMAI.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS portador de la T.P. No. 168.874 del C.S de la J. en calidad de representante legal de LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. -con Nit. 901.782.509-1-; para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos y para los fines del poder conferido¹¹.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, portador de la T.P. No. 131.608; conforme se dispuso en la Escritura Pública No. 0166 del 16 de enero de 2024.

⁸ Índice 106 expediente Samai

⁹ Índice 109 expediente Samai

¹⁰ Ver folio 15 del índice 109, ib.

¹¹ Índice 125 Expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada TANIA VANESSA RODRÍGUEZ BETANCOURT, portadora de la T.P. No. 335.249, para actuar como apoderada sustituta del abogado JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS portador de la T.P. No. 168.874 del C.S de la J. (representante legal de LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.); para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido¹².

QUINTO: Por Secretaría **LIQUIDAR** costas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA

¹² Índice 125 Expediente Samai.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: **JORGE IVÁN ROBLES ALARCÓN Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA
PLATA - HUILA

Radicación: **41-001-33-33-003-2014-00487-00**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte accionante solicitó del decreto de la siguiente medida precautoria¹:

"El embargo de los dineros que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS adeuda al hospital SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por motivo de una sentencia condenatoria del 19 de febrero del 2021 con aclaración y adición del 26 de marzo del 2021, en el proceso con radicación 41001333100620140048700, cuyas sentencias obran en el expediente, por un amparo contratado en la póliza 1001789 "COBERTURA RC CLINICAS Y HOSPITALES", que corresponde al capital de \$300.000.000 más los intereses más altos bancarios desde el 26 de marzo del 2021, hasta el pago de la obligación.

Sírvase Señor juez, informar esta medida cautelar LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,

gina.osorio@previsora.gov.co,

Celmira.herrera@previsora.gov.co,

contactenos@previsora.gov.co

Para que esos dineros sean cancelados a órdenes del Juzgado".

¹ Índice 117, expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3. CONSIDERACIONES

3.1. El 19 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario que dio origen a esta ejecución; y, en consecuencia, ordenó:

“TERCERO: DECLARAR a la ESE Hospital San Antonio de Padua de la Plata, Huila, administrativamente y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de la muerte del señor Luis Ignacio Robles Quilindo.

CUARTO: CONDENAR a pagar a la ESE Hospital San Antonio de Padua de La Plata, Huila, por concepto de indemnización de perjuicios morales, las siguientes sumas en favor de las siguientes personas:

- Para Luz Marina Alarcón Granada, en su calidad de esposa de la víctima, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yurible Robles Alarcón, Darney Robles Alarcón, Laura Sofía Robles, Jorge Iván Robles Alarcón, Liliana Robles Alarcón, Yeider Alberto Robles Alarcón, y Carlos Andres Robles, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para Jesús Robles Quilindo la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NEGAR las demás suplicas de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia”².

3.2. El 26 de marzo de 2021, esa Colegiatura adicionó la sentencia de segundo grado, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ADICIONAR un ordinal en la parte resolutive de la providencia calendada del diecinueve (19) de febrero de 2021, consistente en declarar la responsabilidad de la Previsora S.A. compañía de Seguros, así:

“OCTAVO: DECLARAR responsable a la Previsora S.A. compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, a pagar a favor de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado la condena impuesta en la sentencia, de conformidad con la

² Expediente One drive, archivo 21 del cuaderno de segunda instancia



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

póliza de seguro No. 1001789, (o la que corresponda) y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”³.

Para adoptar esa determinación, consideró:

“Al respecto, se advierte que, en la sentencia en mención, si bien se realizó un análisis normativo y jurisprudencial a partir del cual se estableció la responsabilidad de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua, y por ende, se condenó a pagar por concepto de indemnización los perjuicios morales a cada uno de los demandantes, en lo que corresponde a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de manera consecuencial no se estableció su responsabilidad, por lo que se corrige aquel error, y se condenará a la empresa llamada en garantía a pagar hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, las sumas que la primera tenga la obligación de cancelar por la condena impuesta.

En efecto, según la póliza de seguro No. 1001789, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la cual se halla vigente desde el 1º de marzo de 2005, sin periodos de interrupción (folios 61 a 66, C. Llamada en garantía).

En lo que tiene que ver con los amparos del contrato, la referida póliza tiene un límite de cobertura en lo que atañe a los perjuicios morales, así:

"AMPAROS CONTRATADOS

AMPARO

AMPARO	Valor asegurado
USO DE EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO Y TERAPIA	300.000.000.00
ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES	300.000.000.00
PAGO DE CAUSACIONES, FINANZAS COSTAS	300.000.000.00
COBERTURA RC CLÍNICAS Y HOSPITALES	300.000.000.00
DEDUCIBLE 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA	4.000.000.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	300.000.000.00
DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES	75.000.000.00...” LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA POR DAÑOS MORALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL SUBLÍMITE DEL 50% DE LA SUMA ASEGURADA, EL CUAL APLICARÁ DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA Y NO PODRÁ SER SUPERIOR A \$50.000.000 POR VIGENCIA

³ Expediente One Drive, archivo 27 cuaderno de segunda instancia



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De lo expuesto, la Sala indica que el amparo contratado, en específico los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran limitados, situación que permite afirmar que el contenido general de la póliza no incluye la cobertura total.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se impuso una condena en segunda instancia a la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata, Huila, el resarcimiento de los perjuicios se realizará de acuerdo al límite establecido en la póliza de seguros No. 1001789, es decir, que el valor restante, el cual no haya amparado por ese contrato le corresponde pagarlos al Hospital, en virtud de la condena impuesta el diecinueve (19) de febrero de 2021.

Cabe señalar, que la figura del llamamiento en garantía no tiene como finalidad determinar si la persona vinculada por tal medio tiene responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, sino, establecer la existencia o no de razones legales y/o contractuales que permitan al demandado exigir del llamado en garantía la reparación del daño o el reembolso de las sumas que deba asumir ante una eventual sentencia condenatoria.

A partir de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila adicionará un ordinal a la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2021, relativo a condenar a la Compañía Previsora S.A., llamada en garantía a pagar a favor de la entidad demandada, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado respecto de condena impuesta en la providencia" ⁴.

3.3. De las consideraciones de la sentencia de segunda instancia antes descritas, se desprende con claridad que se condenó al pago de perjuicios morales a la ejecutada y que la póliza 1001789 suscrita con la Compañía La Previsora S.A., cubre el pago de dichos perjuicios por el valor asegurado por ese concepto, esto es, por \$75.000.000, hasta el sublímite del 50% de la suma asegurada, no superior a \$50.000.000 por vigencia.

El apoderado actor solicita el embargo de los dineros que la Compañía La Previsora S.A. le adeuda a la ejecutada por el amparo contratado en la póliza 1001789, en lo correspondiente al ítem "COBERTURA RC CLÍNICAS Y HOSPITALES" cuyo valor asegurado fue de \$300.000.000"; no obstante, como se indicó en precedencia, ese ítem y quantum no cubre la contingencia por concepto de los perjuicios reconocidos en la sentencia título de recaudo, esto es, por los morales.

⁴ Expediente One Drive, archivo 27 cuaderno de segunda instancia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Merced a lo anterior, resulta clara la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en tal virtud, se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada el 10 de octubre de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante, conforme se indicó en lo motivo de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: **JORGE IVÁN ROBLES ALARCÓN Y OTROS**

Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA
PLATA - HUILA

Radicación: 41-001-33-33-000-**2014-00487-00**

Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se procede a dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 440 del CGP y dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que al tenor de lo regulado en el artículo 133, *ibidem*, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 5 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Luz Marina Alarcón Granada, Cristian Samid Robles Alarcón, Jesús Ignacio Robles Alarcón, María Verónica Robles Alarcón, Yuribel Robles Alarcón, Darneyi Robles Alarcón y Laura Sofía Robles Alarcón (representados por su madre Luz Marina Alarcón Granada), Jorge Iván Robles Alarcón; Liliana Patricia Robles Alarcón; Yeider Alberto Robles Alarcón; Carlos Andrés Robles Alarcón y Jesús Robles Quilindo, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$448.939.116) por concepto de saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia de*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Neiva el 19 de febrero del 2021 y su adición y aclaración del 26 de marzo del 2021; luego de descontados los abonos al capital adeudado.

- *Por los intereses que generen las obligaciones que ordena la sentencia tasados al doble de los intereses corrientes desde el 01 de mayo del 2023.*
- *Se condene en costas y agencias en derecho dentro de este proceso ejecutivo”¹.*

2.2. Notificado el anterior proveído², el ejecutado no propuso recurso de reposición, no demostró el pago de la obligación (artículo 431 del CGP), ni planteó medios exceptivos para la defensa de sus intereses (artículo 442 CGP)³.

En tal virtud, se procederá a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, comoquiera que la entidad ejecutada no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 442 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

A su vez, el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordena:

¹ Índice 00096 Exp. Digital SAMAI

² Índice 105 Exp. Digital Samai

³ Índices 106 y 131 Exp. Digital SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Según las previsiones de la norma, en caso que el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, lo procedente es que el operador judicial ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la ulterior liquidación de las mismas y del crédito.

3.2. Descendiendo al asunto bajo examen, el ejecutado –como ya se indicó– **no propuso excepciones**, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

3.3. Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del CGP, dispone que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110, *ibidem*.

3.4. Otras cuestiones



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

A fin de contar con mayores y mejores elementos de juicio para la posterior liquidación del crédito, se ORDENARÁ oficiar a la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar certificación con soportes de los pagos realizados a los accionantes con motivo de la sentencia que dio origen a la presente ejecución, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de febrero de 2021 y su adición del 26 de marzo de 2021.

IV. COSTAS

En la medida en que se encuentran causadas, habrá lugar a su condena, las cuáles serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En la parte resolutive de este fallo, se señalarán las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, **literal c)** del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴; advirtiéndole que el presente proceso es de mayor cuantía⁵.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE

⁴ “Artículo 5, numeral 4 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:
c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”

⁵ Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos. Para el 2023, los procesos de menor cuantía son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$46.400 y 174.000.000. Los procesos son de **mayor cuantía**: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que lleguen a embargarse.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios de conformidad con el artículo 443-3 del CGP a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, dando aplicación a lo señalado en los artículos 365 y 366, *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a cargo de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el 3%** de la suma determinada⁶.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: ORDENAR a la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar certificación con soportes de los pagos realizados a los accionantes con motivo de la sentencia que dio origen a la presente ejecución, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de febrero de 2021 y su adición del 26 de marzo de 2021.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

⁶ “Artículo 5, numeral 4 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:
c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, a términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP, **INGRESAR** el proceso al despacho a efectos de practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : Ejecutivo
Ejecutante : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
Ejecutada : GUDIELA VELASCO ALARCÓN
Tema : Auto remite para nueva liquidación del crédito.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00277** 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 12 de julio de 2023¹ se resolvió “LIBRAR mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora GUDIELA VELASCO ALARCÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032016-00277 00.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el 17 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.”

¹ Índice 74 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.2. La ejecutada aportó prueba del pago de la suma de \$828.116.²
- 2.3. El 11 de octubre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago³
- 2.4. El 13 de diciembre de 2023 se ordenó, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que liquidara el crédito. ⁴
- 2.5. En cumplimiento de lo anterior, el 30 de enero de 2024⁵, el Profesional Universitario con Perfil Contable, liquidó el crédito así:

1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES A 30 DE ENERO DE 2024

Fecha inicial de liquidación de intereses			18-ene-20	Deuda total (COSTAS), según auto del 12 de julio de 2023			828.116
Fecha final de liquidación de intereses			30-ene-24				
RESOLUCION SUPERFINANC	PERIODO DE INTERESES		TASA DE INTERES	DIAS	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	Inicial	Final					
DTF	16-ene-20	31-ene-20	4,540%	14	828.116	1.410	829.526
	1-feb-20	29-feb-20	4,460%	29	828.116	2.871	832.397
	1-mar-20	31-mar-20	4,500%	31	828.116	3.096	835.493
	1-abr-20	18-abr-20	4,550%	16	828.116	1.817	837.310
Cesación Intereses	19-abr-20	12-jul-23	N/A	1.180	828.116	-	837.310
Res.0945/2023	13-jul-23	31-jul-23	44,040%	19	828.116	15.739	853.049
Res.1090/2023	1-ago-23	10-ago-23	43,125%	10	828.116	6.139	861.166
Saldo capital e intereses al 10 agosto de 2023					828.116	33.072	861.188
Abono Depósito Judicial 10 agosto/23			828.116	aplicado así	795.044	33.072	828.116
Saldo capital e intereses despues de abono					33.072	-	33.072
Res.1090/2023	11-ago-23	31-ago-23	43,125%	21	33.072	683	33.755
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,045%	30	33.072	954	34.709
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	33.072	941	35.650
Res.1801/2023	1-nov-23	30-nov-23	36,260%	30	33.072	861	36.531
Res.2074/2023	1-dic-23	31-dic-23	37,560%	31	33.072	696	37.427
Res.2331/2023	1-ene-24	30-ene-24	34,980%	30	33.072	616	36.243
Saldo capital e intereses a 30 de enero de 2024					33.072	5.171	38.243

Nota 1: Según lo ordenado por el Juzgado se liquidan intereses desde la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, por otro lado no se liquidan intereses desde el 19 de abril de 2020, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva en un termino de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia y no existe evidencia de que lo haya hecho.

Nota 2: Se reanudan los intereses desde el 13 de julio de 2023, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, lo anterior según jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver Anexo).

2. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE GUDIELA VELASCO ALARCON A 30 ENERO 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 12 de julio de 2023	828.116
Menos abono a capital de agosto de 2023	795.044
Saldo de capital a la fecha	33.072
Más intereses totales	38.243
Menos abono a intereses de agosto de 2023	33.072
Saldo de intereses a la fecha	5.171
SALDO TOTAL ADEUDADO POR GUDIELA VELASCO ALARCON A 30 ENERO DE 2023	38.243

² Índice 83, expediente Samai
³ Índice 92 expediente Samai
⁴ Índice 98 expediente Samai
⁵ Índice 104 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Además, indicó expresamente:

1. Según lo ordenado por el Juzgado se liquidan intereses desde la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, por otro lado, **no se liquidan intereses desde el 19 de abril de 2020, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva en un término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia y no existe evidencia de que lo haya hecho.**

2. **Se reanudan los intereses desde el 13 de julio de 2023**, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, lo anterior según jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver Anexo).

3. Por último, en mi opinión y según otras liquidaciones similares que he elaborado, los intereses en estos procesos ejecutivos de costas, se deberían causar desde la ejecutoria del auto que las aprueba, pues es en ese momento es que se hacen exigibles; aun así, los calculé según lo ordenado por el Juzgado, es decir desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.”⁶

3. CONSIDERACIONES

Huelga recordar, que el artículo 366 del CGP, consagra las reglas para la liquidación de costas, así:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

⁶ Índice 104 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 446, *ibídem*, señala reglas para la liquidación del crédito y las costas, en los siguientes términos:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)" (subrayado fuera del texto).

El Consejo de Estado al abordar el estudio de los artículos 430 y 446 del CGP y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42, *ibídem*, ha concluido que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esa providencia puede de oficio variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁷.

Asimismo, indicó que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del CGP y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁸.

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto del 12 de julio de 2023⁹ se libró mandamiento de pago (i) por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032016-00277 00; y (ii) por los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el 17 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del artículo 192 del CPACA.

Particularmente en lo que refiere a los intereses moratorios, es menester efectuar las siguientes precisiones:

a.- El mandamiento de pago se libró para cobrar las costas procesales que se impusieron en contra de GUDIELA VELÁSICO ALARCÓN dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* No. 41001333300320160027700; las cuales, fueron aprobadas en proveído del 3 de febrero de 2020¹⁰, ejecutoriado el 7 de febrero de 2020¹¹.

b.- El artículo 192 del CPACA, reglamenta la forma y los términos para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, no por obligaciones a cargo de personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, es adecuado colegir que contrario a lo indicado en el mandamiento de pago, los *intereses moratorios* de la obligación que se ejecuta, en el *sub lite* se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas a cargo de GUDIELA VELASCO ALARCÓN (es decir,

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A" Providencia del 28 de noviembre de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01.

⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 4 de octubre de 2017. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161- 01.

⁹ Índice 74 expediente Samai

¹⁰ Folio 32, documento 2.pdf, cuaderno 01PrimeraInstancia, ExpedienteDigitalizadoNyR, expediente one drive (en el índice 71 de samai está el link al expediente one drive)

¹¹ Folio 33, ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

desde el 7 de febrero de 2020), y no desde la ejecutoria de la sentencia (esto es, 17 de enero de 2020).

Igualmente, para la contabilización de los *intereses moratorios* no se deben seguir las reglas consagradas en el artículo 192 del CPACA, como se ordenó en el mandamiento de pago; esencialmente, porque la ejecutada en el caso *sub exámine* no es una entidad pública, sino una persona natural (docente vencida en juicio ordinario). En tal virtud, para el efecto deben seguirse las previsiones del artículo 1617 del Código Civil.

Merced a lo anterior y en garantía a la verdad procesal es necesario modificar el mandamiento de pago¹² y por contera la orden de seguir adelante la ejecución¹³, en los términos antes anotados.

Y en esa medida, como la liquidación del crédito arribada el 30 de enero de 2024¹⁴ por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, se efectuó conforme al mandamiento de pago que se corregirá; se dispondrá que una vez en firme este proveído, se remita de nuevo el expediente a ese Profesional para que en el término de diez (10) días hábiles realice la respectiva liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo que a aquí se aclara sobre la causación y contabilización de los *intereses moratorios*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal b) del numeral segundo del mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2023¹⁵ y el auto del 11 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁶, en el sentido de indicar que los *intereses moratorios*, en primer lugar, se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas a cargo de GUDIELA ALARCÓN VELASCO (es decir, desde el 7 de febrero de 2020), y no desde la ejecutoria de la sentencia (esto es, 17 de enero de 2020). Y, en segundo lugar, se contabilizan de acuerdo con las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, y no del artículo 192 del CPACA.

¹² Índice 74 expediente Samai

¹³ Índice 92 expediente Samai

¹⁴ Índice 104 expediente Samai

¹⁵ Índice 74 expediente Samai

¹⁶ Índice 93 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito arriada el el 30 de enero de 2024¹⁷ por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito**, de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

¹⁷ Índice 104 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pretensión : Ejecutivo
Ejecutante : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG
Ejecutada : LUCY ANTONIA BARRERO POMBO
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00333** 00
Tema : Auto remite para nueva liquidación del crédito

1. ASUNTO

Se provee sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por el contador de la jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 17 de mayo de 2023¹ se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETA MIL PESOS OCHOCIENTOS TRES PESOS Mcte. (\$877.803), valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho el 6 de marzo de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032018-00333 00 en contra de la parte vencida, esto es, la señora LUCY ANTONIA BARRERA POMBO.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia el 31 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.” (subrayado fuera de texto).

¹ Índice 52 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- 2.2. El 27 de septiembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago².
- 2.3. El 13 de diciembre de 2023, se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que liquidara el crédito³.
- 2.4. En cumplimiento de lo anterior, el 31 de enero de 2024 el Profesional Universitario con Perfil Contable, liquidó el crédito así:

1. LIQUIDACIÓN DE INTERESES A 31 DE ENERO DE 2024

Fecha inicial de liquidación de intereses			15-feb-20	Deuda total (COSTAS), según auto del 17 de mayo de 2023			877.803
Fecha final de liquidación de intereses			31-ene-24				
RESOLUCION SUPERFINANC	PERIODO DE INTERESES		TASA DE INTERES	DIAS	CAPITAL	INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
	Inicial	Final					
DTF	15-feb-20	29-feb-20	4,460%	15	877.803	1.574	879.377
	1-mar-20	31-mar-20	4,500%	31	877.803	3.282	882.659
	1-abr-20	30-abr-20	4,550%	30	877.803	3.210	885.869
	1-may-20	15-may-20	4,290%	15	877.803	1.515	887.384
Cesación intereses	16-may-20	26-jun-23	N/A	1.137	877.803	-	887.384
Res.0766/2023	27-jun-23	30-jun-23	44,640%	4	877.803	3.552	890.936
Res.0945/2023	1-jul-23	31-jul-23	44,040%	31	877.803	27.220	918.156
Res.1090/2023	1-ago-23	31-ago-23	43,125%	31	877.803	26.744	944.900
Res.1328/2023	1-sep-23	30-sep-23	42,045%	30	877.803	25.334	970.234
Res.1520/2023	1-oct-23	31-oct-23	39,795%	31	877.803	24.987	995.221
Res.1801/2023	1-nov-23	30-nov-23	38,280%	30	877.803	23.394	1.018.615
Res.2074/2023	1-dic-23	31-dic-23	37,560%	31	877.803	23.785	1.042.400
Res.2331/2023	1-ene-24	31-ene-24	34,980%	31	877.803	22.372	1.064.772
Saldo capital e intereses a 31 de enero de 2024					877.803	186.969	1.064.772

Nota 1: Según lo ordenado por el Juzgado se liquidan intereses desde la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, por otro lado no se liquidan intereses desde el 16 de mayo de 2020, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva en un termino de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia y no existe evidencia de que lo haya hecho.

Nota 2: Se reanudan los intereses desde el 27 de junio de 2023, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, lo anterior según jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver Anexo).

2. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LUCY ANTONIA BARRERA POMBO A 31 ENERO 2024

CONCEPTOS	VALORES EN \$
Deuda total (COSTAS), según auto del 17 de mayo de 2023	877.803
Más intereses totales	186.969
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LUCY ANTONIA BARRERA POMBO A 31 ENERO 2023	1.064.772

Además, indicó expresamente:

“1. Según lo ordenado por el Juzgado se liquidan intereses desde la ejecutoria de la Sentencia del Tribunal, por otro lado, **no se liquidan intereses desde el 16 de mayo de 2020, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debió haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva en un término de tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia y no existe evidencia de que lo haya hecho.**

² Índice 66 expediente Samai

³ Índice 73 expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2. **Se reanudan los intereses desde el 27 de junio de 2023**, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, lo anterior según jurisprudencia del Consejo de Estado (Ver Anexo).

3. Por último, en mi opinión y según otras liquidaciones similares que he elaborado, **los intereses en estos procesos ejecutivos de costas, se deberían causar desde la ejecutoria del auto que las aprueba, pues es en ese momento es que se hacen exigibles**; aun así, los calculé según lo ordenado por el Juzgado, es decir desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.”⁴

3. CONSIDERACIONES

Huelga recordar, que el artículo 366 del CGP, consagra las reglas para la liquidación de costas, así:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

⁴ Índice 79 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 446, *ibídem*, señala reglas para la liquidación del crédito y las costas, en los siguientes términos:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)" (subrayado fuera del texto).

El Consejo de Estado al abordar el estudio de los artículos 430 y 446 del CGP y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42, *ibídem*, ha concluido que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esa providencia puede de oficio variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁵.

Asimismo, indicó que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del CGP y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A" Providencia del 28 de noviembre de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 4 de octubre de 2017. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161- 01.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto del 17 de mayo de 2023⁷ se libró mandamiento de pago (i) por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas procesales aprobadas en proveído del 6 de marzo de 2020 dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* No. 41001333300320180033300; y (ii) por los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia el 31 de enero de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del artículo 192 del CPACA.

Particularmente en lo que refiere a los intereses moratorios, es menester efectuar las siguientes precisiones:

a.- El mandamiento de pago se libró para cobrar las costas procesales que se impusieron en contra de LUCY ANTONIA BARRERA POMBO dentro del proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* No. 41001333300320180033300; las cuales, fueron aprobadas en proveído del 6 de marzo de 2020⁸, ejecutoriado el 12 de marzo de 2020⁹.

b.- El artículo 192 del CPACA, reglamenta la forma y los términos para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas, no por obligaciones a cargo de personas naturales.

De acuerdo con lo anterior, es adecuado colegir que contrario a lo indicado en el mandamiento de pago, los *intereses moratorios* de la obligación que se ejecuta, en el *sub lite* se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas a cargo de LUCY ANTONIA BARRERA POMBO (es decir, desde el 13 de marzo de 2020), y no desde la ejecutoria de la sentencia (esto es, 31 de marzo de 2020).

Igualmente, para la contabilización de los *intereses moratorios* no se deben seguir las reglas consagradas en el artículo 192 del CPACA, como se ordenó en el mandamiento de pago; esencialmente, porque la ejecutada en el caso *sub exámine* no es una entidad pública, sino una persona natural (docente vencida en juicio ordinario). En tal virtud, para el efecto deben seguirse las previsiones del artículo 1617 del Código Civil.

Merced a lo anterior y en garantía a la verdad procesal es necesario modificar el mandamiento de pago¹⁰ y por contera la orden de seguir adelante la

⁷ Índice 52 expediente Samai

⁸ Folio 4, documento 2.pdf, cuaderno de primera instancia expediente one drive.

⁹ Folio 5, ibídem.

¹⁰ Índice 52 expediente Samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ejecución¹¹, en los términos antes anotados.

Y en esa medida, como la liquidación del crédito arrimada el 31 de enero de 2024¹² por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, se efectuó conforme al mandamiento de pago que se corregirá; se dispondrá que una vez en firme este proveído, se remita de nuevo el expediente a ese Profesional para que en el término de diez (10) días hábiles realice la respectiva liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo que a aquí se aclara sobre la causación y contabilización de los *intereses moratorios*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el literal b) del numeral segundo del mandamiento de pago librado el 17 de mayo de 2023¹³ y el auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁴, en el sentido de indicar que los *intereses moratorios*, en primer lugar, se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas a cargo de LUCY ANTONIA BARRERA POMBO (es decir, desde el 13 de marzo de 2020), y no desde la ejecutoria de la sentencia (esto es, 31 de marzo de 2020). Y, en segundo lugar, se contabilizan de acuerdo con las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, y no del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito arrimada el el 31 de enero de 2024¹⁵ por el Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito**, de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

¹¹ Índice 66 expediente Samai

¹² Índice 79 expediente Samai

¹³ Índice 52 expediente Samai

¹⁴ Índice 66 expediente Samai

¹⁵ Índice 79 expediente Samai



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE

Demandado: NACÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 41-001-33-33-000-**2019-00009-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente caso, se ejecuta la sentencia del 30 de agosto de 2021, proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio¹, en la que ordenó:

“QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.935.184 de San Agustín, todas las prestaciones sociales causadas a partir del **10 de mayo del año 2015** y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculado a la Rama Judicial, y por los periodos laborados.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.-Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

¹ Índice 57 Samai, folio 14



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO.- La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA".

El 9 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo del Huila, modificó la sentencia de primera instancia antes referida, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Modificar los resolutivos 3º y 4º de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de agosto de 2021, los cuales, quedan en los siguientes términos:

"TERCERO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra "únicamente", contenida en el inciso 1º del artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y en las preceptivas modificatorias y demás normas que lo sustituyan

CUARTO.-Declarar la existencia del acto ficto negativo que se gestó al omitir resolver el recurso de apelación que interpuso el actor el 10 de mayo de 2018.

Declarar la nulidad del oficio DESAJNEO 18-3793 del 9 de mayo de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional, y del acto ficto negativo que se derivó al omitir resolver el recurso de apelación que instauró la parte actora el 10 de mayo de 2018."

SEGUNDO.- En los demás, confirmar la sentencia impugnada.

*TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia"*².

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

RESUELVE:

² Índice 57 Samai, folio 37



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor del señor PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE y en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero³:

A) SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$65.874.793) por concepto de **CAPITAL INDEXADO** correspondiente a la re-liquidación de Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es desde el 10 de mayo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020 fecha en que se desvinculó de la entidad; aclarándose que **la correspondiente indexación solo se realizó hasta la ejecutoria de sentencia.**

B) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en **los artículos 192 y 195 del CPACA** sobre el capital, desde el 15 de febrero de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar:

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada, NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes éstos hayan delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:

procjudadm89@procuraduria.gov.co

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales:

procesos@defensajuridica.gov.co

³ Índice 57 Samai, folio 8

⁴ Acorde a la manera en que fue ordenado en la sentencia que dio origen a la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, portadora de la T.P. No 180.736 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA

⁵ Índice 54 proceso digitalizado, Archivo digital D08C98584C75D992 0FB3B91B85BC9E68 808EE47EB7796972 6880A65CA04E7292 –fol 27.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CONSORCIO MI LLANURA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Radicación: 41-001-33-33-000-2023-00101

Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del CPG, se fija como fecha para celebrar la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 372, *ibídem*, el **martes dieciséis (16) de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**

Dicha vista pública se llevará a cabo a través de la plataforma *LifeSize*, en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20977114>

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA